

**Academia de Patología y Medicina
de Laboratorio de Puerto Rico**



**CONSTITUCION Y REGLAMENTO
DE LA ACADEMIA DE PATOLOGIA
Y MEDICINA DE LABORATORIO
DE PUERTO RICO**

CONSTITUCION Y REGLAMENTO

NOMBRE Y TERMINO

Artículo 1. El nombre de esta Institución es Academia de Patología y Medicina de Laboratorio de Puerto Rico. Comprende todas las ramas de la patología y de medicina de laboratorio. El término por el que se instituye es a perpetuidad.

NATURALEZA DE LA ACADEMIA

Artículo 2. Esta Academia se establece como una entidad sin fines de lucro. Esta registrada oficialmente como tal en el Departamento de Estado de Puerto Rico con fecha de hoy día 30 de mayo de 1996 (treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis), y goza de exención contributiva otorgada por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico. Los ingresos que perciba se utilizaran exclusivamente para la celebración de actividades científicas y educativas, el pago de servicios y la compra de materiales y equipo.

SEDE

Artículo 3. La sede de la Academia radicara en la ciudad de San Juan, Capital de Puerto Rico. Provisionalmente la dirección es: Dr. Román Vélez Rosario, San Jacinto G-5, Urbanización El Alamo, Guaynabo, Puerto Rico 00969. La Junta de Gobierno podrá promover y celebrar actividades apropiadas que contribuyan a los fines y propósitos de la Academia. A fin de imprimirles carácter institucional, dichas actividades deberán ser aprobadas por la Junta con anterioridad a su celebración.

EMBLEMA Y SUS USOS

Artículo 4.

- a. El emblema oficial de la Academia, según la descripción heráldica aprobada por la Junta de Gobierno, es el siguiente:
Descripción. Escudo con las iniciales APLM y la bandera de Puerto Rico en el centro.

- b. El uso del emblema se limitara a los actos oficiales y otras actividades en las cuales la Academia este representada, así como a la correspondencia oficial, publicaciones, diplomas y demás documentos de la Institución.

SELLO OFICIAL

Artículo 5. El emblema será el sello oficial de la Academia y se estampara en aquellos documentos oficiales que lo requieran.

FINES Y PROPOSITOS

Artículo 6. Los propósitos fundamentales de la Academia de Patología serán:

- a. Promover el desarrollo de la patología y medicina de laboratorio en Puerto Rico.
- b. Estimular la conservación y difusión de los valores de la ciencia medica, de la cultura médica de Occidente y otras manifestaciones de la cultura médica universal, en el desarrollo científico de Puerto Rico.
- c. Difundir las obras científicas de los Académicos y obras de otros autores puertorriqueños y extranjeros que aporten a sus fines y propósitos.
- d. Fomentar el establecimiento de actividades o instituciones dedicadas al estudio e investigación en el campo de la patología y medicina de laboratorio.
- e. Editar una publicación periódica como órgano oficial de la Institución, en la cual se den a conocer las obras de creación científica, y los trabajos de investigación científica de los Académicos y, con el endoso de uno o más Académicos, de otros autores del país o del extranjero.
- f. Establecer y cultivar relaciones con instituciones afines en el exterior con el propósito de propiciar el intercambio médico-científico.

LOS ACADEMICOS

Artículo 7. La Academia constara de:

- Miembro
- Miembro Asociado
- Miembro Afiliado
- Miembro Honorario

Artículo 8. Los miembros serán médicos patólogos, que hayan demostrado competencia y dedicación al cultivo de la patología y medicina de laboratorio a través del estudio, la investigación, o mediante el desempeño de su carrera profesional.

Artículo 9. Las obligaciones de los miembros seran:

- a. Contribuir al logro de los fines y propósitos de la Academia.
- b. Asistir regularmente a las sesiones, tomar parte en las deliberaciones y ejercer su voto sobre los asuntos sometidos a votación.
- c. Participar en comités, grupos de trabajo y otras gestiones que le encomiende al Presidente o a la Junta de Gobierno.
- d. Dar prestigio con su presencia a las actividades científicas y de la Academia.
- e. Enviar colaboraciones para publicación en el órgano oficial de la Academia.
- f. Mantener al día sus cuotas.

Artículo 10. Los miembros asociados serán Profesionales de la Salud, que practican en ramas relacionadas a la patología y medicina de laboratorio, que cumplan los mismos requisitos que los miembros en cuanto al cultivo de la ciencia médica.

Artículo 11. Las obligaciones de los miembros asociados serán:

- a. Asistir a las sesiones.
- b. Mantenerse en comunicación y contacto con la Academia.
- c. Colaborar en el logro de los fines y propósitos de la Institución.

- d. Promover el buen nombre de la Academia en sus respectivos países e instituciones.
- e. Enviar colaboraciones para publicación en el órgano oficial de la Academia.

Artículo 12. Miembros afiliados: médicos en adiestramiento postgrado.

Artículo 13. Obligaciones de los miembros afiliados:

- a. Asistir regularmente a las sesiones, tomar parte en las deliberaciones y ejercer su voto sobre los asuntos sometidos a votación.
- b. Colaborar en el logro de los fines y propósitos de la Institución.
- c. Promover el buen nombre de la Academia en sus respectivos países e instituciones.
- d. Enviar colaboraciones para publicación en el órgano oficial de la Academia.
- e. Mantener al día sus cuotas.

ELECCION DE LOS ACADEMICOS

Artículo 14. Los candidatos a miembro asociado y miembro afiliado nominados ante la Junta de Gobierno por dos o más miembros, quienes deberán someter su solicitud y "curriculum vitae" del candidato.

Artículo 15. La Junta de Gobierno presentara las solicitudes y el "curriculum vitae" de los candidatos a la asamblea en la próxima reunión ordinaria.

Artículo 16. Cuando se eligiere por la Asamblea un miembro, miembro asociado o afiliado, se le comunicará por escrito su elección. Recibida su aceptación, se le entregará el diploma oficial en la Asamblea Anual de iniciación; de lo contrario, se le enviará por correo.

GOBIERNO DE LA ACADEMIA

Artículo 17.

- a. La Junta de Gobierno será el órgano rector de la Academia y en tal capacidad establecerá y velará por el cumplimiento de esta Constitución y Reglamento y de otras normas y procedimientos para el buen funcionamiento de la Institución.
- b. La Asamblea Anual, mediante votación secreta elegirá la Junta de Gobierno por un término de dos años, previa recomendación de la Comisión de Nominaciones o mediante nominaciones directas de la propia Asamblea.
- c. Solo los miembros residentes en Puerto Rico serán elegibles para elección a la Junta de Gobierno, que estará integrada por los siguientes oficiales:
 - i. Presidente
 - ii. Secretario
 - iii. Tesorero
 - iv. Director de la Revista
 - v. Presidente Saliente
- d. El Presidente de la Junta de Gobierno no podrá ser reelegido al mismo cargo consecutivamente. El Secretario, el Tesorero y el Director de la Revista podrán ser reelegidos en términos consecutivos sin límite de tiempo.
- e. La Junta de Gobierno adoptará un reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Nominaciones.
- f. De ocurrir una vacante en la Junta de Gobierno, salvo en el caso del Presidente, la Junta elegirá de entre sus propios miembros o de entre los miembros a un sustituto, quien ocupará el cargo por el resto del término oficial sustituto. Si la vacante fuere en el cargo de Presidente, le sucederá el Tesorero hasta que la Junta elija al Presidente sustituto.

PODERES DE LA JUNTA DE GOBIERIMO

Artículo 18. Los poderes principales de la Junta de Gobierno serán los siguientes:

- a. Formular y vigilar por la ejecución de la política institucional de la Academia.
- b. Garantizar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno y la Asamblea.
- c. Considerar los proyectos y propuestas sometidos por el Director, por cualquier miembro de la Junta, o por cualquier Académico.
- d. Aprobar el presupuesto y administrar los fondos de la Academia.
- e. Confirmar los nombramientos de los empleados de la Academia, ninguno de los cuales podrá ser miembro de la Junta de Gobierno, y establecer sus salarios y compensaciones.
- f. Aprobar la elección de los miembros y Académicos Correspondientes.
- g. Llenar las vacantes que ocurran en la Junta de acuerdo con el Artículo 21.f de esta Constitución y Reglamento.

EL PRESIDENTE

Artículo 19. El Presidente de la Junta de Gobierno será a la vez Presidente de la Academia. Será miembro de todas las comisiones y comités de la Junta. Sus funciones y poderes principales serán:

- a. Servir como representante oficial de la Academia ante otras academias y entidades públicas y privadas en y fuera de Puerto Rico, así como en ceremonias propias de su cargo. El Director podrá delegar tal representación en el tesorero o en otro miembro de la Junta de Gobierno.
- b. Convocar y presidir las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea.
- c. Cuidar por la ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea.
- d. Autorizar con su firma los documentos oficiales de la Institución.

- e. Presentar un informe sobre la labor de la Academia en la Asamblea Anual.
- f. Proponer a la Junta o a la Asamblea proyectos y propuestas que estén en consonancia con los fines y propósitos de la Academia.
- g. Someter a la Junta de Gobierno para su confirmación los nombramientos de los funcionarios y empleados de la Academia.
- h. Nombrar las comisiones constitucionales y especiales, así como comités de trabajo para propósitos específicos.

EL SECRETARIO

Artículo 20. El Secretario de la Junta de Gobierno será también el Secretario de la Academia. Sus funciones y responsabilidades principales serán las siguientes:

- a. Preparar y circular las actas de las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea, así como otros documentos oficiales de la Academia.
- b. Cuidar del archivo de la Academia.
- c. Rendir un informe de sus actividades a la Asamblea Anual y otros informes que le requiera la Junta.
- d. Refrendar con su firma los diplomas, certificados y otros documentos oficiales que emita la Institución.
- e. Certificar a la Junta un inventario anual de la propiedad de la Academia.

EL TESORERO

Artículo 21. El Tesorero de la Junta de Gobierno será también el Tesorero de la Academia. Sus funciones y responsabilidades principales serán las siguientes:

- a. Recaudar la cuota de los socios.
- b. Custodiar los fondos de la Institución, que serán depositados en el

banco que la Junta designe.

- c. Efectuar pagos mediante órdenes o libramientos autorizados por el Director.
- d. Rendir a la Asamblea un informe anual sobre la situación económica de la Academia.
- e. Llevar a cabo un inventario anual de la propiedad de la Institución.
- f. Cumplimentar anualmente informe de Ingresos ante el Departamento de Estado.

COMISIONES

Artículo 22. Las comisiones son cuerpos asesores de la Junta de Gobierno y de dos tipos constitucionales y especiales.

- a. Las comisiones constitucionales son:
 - i. Comisión de Constitución y Reglamento
 - ii. Comisión de Publicaciones Oficiales
- b. Las comisiones especiales serán todas las que el Director, la Junta de Gobierno o la Asamblea consideren necesarias para realizar una tarea específica, concluida la cual cesarán en sus funciones.

SESIONES

Artículo 23. La Junta de Gobierno celebrará por lo menos cuatro reuniones ordinarias al año, previa convocatoria del Director, y tantas reuniones extraordinarias como fueren necesarias a juicio del Director a petición de por lo menos una tercera parte de los miembros de la Junta.

Artículo 24. En las sesiones ordinarias se tramitarán los asuntos generales de la Institución; en las extraordinarias se considerarán solamente los asuntos que motivan la convocatoria.

Artículo 25. En las actas de las sesiones de la Junta (y de la Asamblea) figurarán únicamente los asuntos aprobados, en forma concisa y con la mayor claridad. Los Académicos tendrán derecho a solicitar que sus manifestaciones consten en las actas de la Asamblea o de la Junta.

Artículo 26.

- a. La Academia se reunirá en sesiones ordinarias cada tres meses o con la frecuencia que fuere necesaria con el propósito de escuchar presentaciones científicas o personalidades distinguidas que nos visiten.
- b. Se celebrarán asambleas extraordinarias de la Academia cuando la Junta de Gobierno lo determine para tratar asuntos de vital Importancia que por su naturaleza o urgencia requieran atención especial.

LA ASAMBLEA Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 27. La Asamblea es el órgano supremo de la Academia y como tal es soberana. Sus poderes y atribuciones serán:

- a. Servir como fuente última de autoridad en el proceso de formulación, ratificación o revisión de la política institucional de la Academia.
- b. Considerar y aprobar todas las medidas y propuestas que se consideren necesarias para propiciar la buena marcha y el desarrollo de la Institución.
- c. Recibir y considerar los informes del Presidente, el Secretario, el Tesorero y de las comisiones y comités.
- d. Elegir la Junta de Gobierno cada dos años.

QUORUM

Artículo 28. Tres miembros de la Junta de Gobierno constituirán el “quórum”.

VOTACIONES

Artículo 29. Todos los miembros presentes tendrán derecho a voz y voto en la Asamblea Anual; los miembros asociados y afiliados tendrán derecho a voz.

Artículo 30. Los acuerdos de la Asamblea y de la Junta de Gobierno se adoptaran por mayoría simple, salvo en aquellos casos en que en esta Constitución y Reglamento se estipule un número determinado de votos.

Artículo 31. La elección de la Junta de Gobierno será por votación secreta de la Asamblea.

Artículo 32. Las votaciones en la Asamblea serán abiertas, salvo en los casos que se especifique lo contrario en esta Constitución y Reglamento.

Artículo 33. La Comisión de Constitución y Reglamento, la Junta de Gobierno o cualquier Miembro podrán proponer enmiendas a esta Constitución y Reglamento, las cuales deberán someter por escrito a la Comisión de Constitución y Reglamento o la Junta de Gobierno.

Artículo 34. La Comisión de Constitución y Reglamento recibirá, evaluará y someterá dichas propuestas de enmienda con sus recomendaciones a la consideración de la Junta de Gobierno, que a su vez las someterá a la consideración de la matrícula de la Academia para aprobación o rechazo en Asamblea o mediante “referéndum”.

Artículo 35. Para entrar en vigor, las enmiendas a esta Constitución y Reglamento requerirán aprobación por el voto afirmativo de dos terceras partes del total de los miembros que voten en la Asamblea, habiéndose establecido el “quórum”; o de dos terceras partes de los miembros que voten en “referéndum”, disponiéndose que para que el “referéndum” sea válido, deberá participar un número de votantes igual o mayor al “quórum” de la Asamblea Anual, es decir, el quince (15) por ciento de la matrícula de la Academia.

Artículo 36. Las enmiendas aprobadas empezaran a regir inmediatamente y se circularan internamente para conocimiento de todos los Académicos.

DISOLUCION

Artículo 37. La Academia de Patología y Medicina de Laboratorio de Puerto Rico queda constituida a perpetuidad, pero en caso de disolverse, cualquier activo que quedare luego de satisfacer todas las deudas, obligaciones y compromisos contractuales se distribuirá de acuerdo con las leyes de Puerto Rico y destinado a fines y propósitos similares a los que dieron origen y razón de ser a la Institución.